

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EOLICER DE JESU LOPERA PATIÑO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ".
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00367 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00367	00
PROCESO	TUTELA No. 00109 de 2021						
ACCIONANTE	EOLICER DE JESUS LOPERA PATIÑO						
APODERADO	VICTOR ALEJANDRO RINCON RUIZ						
ACCIONADA	E.S.S HOSPITAL GENRAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0295 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El apoderado del señor EOLICER DE JESUS LOPERA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.70.325.968 interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CATRO DE GUTIERREZ", fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el apoderado del accionante que elevó solicitud de pago y cumplimiento de sentencia el 04 de junio de 2019, originada del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral-, en contra de la E.S.S Hospital General de Medellín, proceso adelantado en el Juzgado primero Administrativo Oral del circuito de Medellín y cuyo radicado es 0500133330012016-00926-00, que la E.S.E Hospital General de Medellín, emitió Resolución N°.594 del 27 de abril de 2020, según reza el encabezamiento en cumplimiento de una sentencia a favor de la señora EOLICER DE JESUS LOPERA PATIÑO, de acuerdo a la sentencia N°.092 del 11 de octubre de 2018, radicado con el numero 001-2016-00926-00, que vía correo electrónico, se extendieron por parte de la E.S.E Hospital General de Medellín, comprobante de egreso N°.3200106013 por un valor neto de \$5.748.724 en cumplimiento dela sentencia referida.

Que el 07 de septiembre de 2020, eleva petición a la E.S.E Hospital General de Medellín, a fin de que le desglosaran los documentos aportados el 04 de junio de 2019. Es decir la constancia secretarial del Juzgado Primero Administrativo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EOLICER DE JESU LOPERA PATIÑO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN " LUZ CASTRO DE GUTIERREZ".
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00367 00

Oral del Circuito de Medellín, la copia auténtica de las sentencia de primera instancia y demás piezas procesales, dado que la sentencia autentica presta merito ejecutivo, además de las piezas que se anunciaron y se aportaron con la solicitud mencionada, además solcito copias de las cuentas realizadas de la resolución N°.594 del 27 de abril de 2020.

Que obedece la petición a que la entidad pago de forma insuficiente y deficitaria, que el 05 de octubre de 2020, dieron respuesta en forma parcial y deficitaria, remitida al correo del apoderado, que si bien adjuntaron los documentos solicitados, no realizaron el desglose ni la constancia del Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Medellín, ni de las piezas procesales auténticas, entre ellas , la sentencia de primera instancia que es la que presta merito ejecutivo, con la constancia de que son las primeras copias y negó la devolución delos documentos, aduciendo la jefe de la oficina jurídica que la E.S.E Hospital General de Medellín, que resultaba improcedente, cuando el tramite al beneficiario ya se realizó, aceptando que solo se procedió a remitir copia simple deña solicitud y anexos.

Que requiere la información y los documentos solicitados , tanto de la constancia del Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Medellín y las piezas procesales en forma autentica, porque la sentencia autenticada por le despacho es la que presta mérito ejecutivo y se habilita como título valor para cobrar integralmente las condenas contenidas en la sentencia de primera instancia y toda vez que fueron pagadas deficitariamente, se requiere para presentar la acción ejecutiva o iniciar proceso ejecutivo ante la jurisdicción delos contencioso administrativo.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN, que dé respuesta de fondo y definitiva al derecho de petición del 07 de septiembre de 2020, que le den la información solicitada y específicamente a las cuentas realizadas, que terminaron en la resolución N°:594 del 27 de abril de 2020, donde se establezca con precisión, la información utilizada por HGM, los conceptos laborales liquidados, los porcentajes que aplicaron, los extremos laborales que comprendió, las fórmulas utilizadas, incluida la de la el desglose y entrega de la constancia secretarial y de todas las piezas procesales que se entregaron auténticas, y son las que prestan merito ejecutivo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EOLICER DE JESU LOPERA PATIÑO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN " LUZ CASTRO DE GUTIERREZ".
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00367 00

PRUEBAS:

Anexó, solicitud de pago, resolución N°,594 del 27 de abril de 2020, comprobante de egreso N°.3200106013 por \$5.748.724, derecho de petición del 07 de septiembre de 2020, respuesta al derecho de petición. (fls.9/65).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 09 de agosto del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad (fls. 68/81). Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EOLICER DE JESU LOPERA PATIÑO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN " LUZ CASTRO DE GUTIERREZ".
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00367 00

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, estudiada la presente acción de tutela se observa que el mismo apoderado en los hechos y en las pruebas allegadas manifiesta que la entidad dio respuesta parcialmente al derecho de petición, pero que no desglosó las primeras copias que prestan mérito ejecutivo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EOLICER DE JESU LOPERA PATIÑO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ".
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00367 00

Así las cosas considera el despacho que no es procedente el desglose de las primeras copias por las siguientes razones:

1. La entidad cumplió con la condena, aunque en los términos del accionante de manera parcial.
2. El accionante tiene otra vía como es solicitar unas segundas copias ante el despacho titular, explicando los motivos por los cuales lo solicita.
3. Si desea presentar demanda ejecutiva. El artículo 306 del Código General del Proceso dice:

“Artículo 306. Ejecución.

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Al respecto se encuentra que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 6° dispone:

“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su vez, el artículo 99 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de la competencia de la Ley 1437 de 2011. De tal manera que, conforme lo interpretó el a quo, la ejecución pretendida por la actora

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EOLICER DE JESU LOPERA PATIÑO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ".
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00367 00

debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, será competente el juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso. Lo anterior porque el fallo que declaró la nulidad y restablecimiento del derecho del actor, por el cual pretende ahora se libre mandamiento de pago se trata de una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de hacer (reliquidar la pensión de la parte actora) y una de dar (pagar una suma de dinero) que no ha sido cumplida, siendo que el interesado puede pedir la ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Pero para que le sean aplicables las normas que sobre la materia trae el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, deberá presentarse nuevo libelo con las formalidades y requisitos que esta norma establece..."

De conformidad con lo anterior y en relación con el derecho de petición elevado por el apoderado del señor EOLICER LOPERA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.70.325.968, y teniendo en cuenta que con las pretensiones de la presente acción de tutela el accionante y es para ejecutar la totalidad de la sentencia ante la jurisdicción pertinente, solamente le bastara presentar la demanda y hacer la manifestación que lo hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el apoderado de del señor EOLICER DE JESUS LOPERA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No.70.325.968, en contra de la E.S.E HOSPITAL GENRAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EOLICER DE JESU LOPERA PATIÑO
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN " LUZ CASTRO DE GUTIERREZ".
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 00367 00

Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde4d15a57ee6eb4b2ff3f2ef7876eb83fd0c05bf0153d8fe5e308bc0e203a5d

Documento generado en 19/08/2021 07:51:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**